

*Sale Martes, Jueves y Domingos.  
Las reclamaciones se harán al Señor  
Gefe Politico; y los avisos á esta re-  
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION

*En esta Capital un mes. . . . . 12 rs  
Id. por tres meses. . . . . 54  
Fuera, un mes franco de porte. 14  
Id. por tres meses. . . . . 40*

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**DE OFICIO.**

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Albacete.

Circular núm. 421.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del corriente me dice lo que copio.

»El Sr. Ministro de Hacienda dice en 18 de Marzo último á este Ministerio lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. de que las diputaciones provinciales de Granada y Oviedo, segun comunicaciones de los Intendentes de aquellas provincias, que en 12 de Enero proximo pasado remitió la direccion general de rentas unidas á este Ministerio; han establecido arbitrios sobre los consumos de aguardiente y licores, la primera para objetos de beneficencia y la segunda para cubrir en parte el cupo de contribucion de Siero; y si bien en Real orden de 21 de Diciembre último, se dijo á ese Ministerio que por el de mi cargo no habia inconveniente en que se aprobase el arbitrio establecido por la Diputacion provincial de Sevilla para los fines en aquella expresados; y aun recientemente se ha autorizado tambien á la de Ciudad Real para imponer otro con destino á la reparacion de los daños causados en un incendio que hubo en Manzanares, S. M. quiere que se haga entender á la Diputacion provincial; primero: que por Reales ordenes de 13 de Abril de 1840, 24 de Abril y 26 de Junio de 1844, está prohibida la imposicion de arbitrios sobre especies de consumos. Segundo: que la ley misma de 3 de Febrero de 1823, en que algunas se fundan para ello, prohibe tambien en su articulo 143 la exaccion de tales arbitrios no estando aprobadas por las Cortes ó por el gobierno. Tercero: que este con conocimiento de causa y justificada la ne-

cesidad, otorgará su consentimiento, pero de modo que no quede ilusoria la ley de 21 de Julio de 1842 por la cual, accediendo á los clamores de los pueblos se dejaron los aguardientes y licores libres de trabas, y por último que ha llamado la atencion de S. M. el abuso de querer algunos pueblos cubrir su encabezamiento por medio de semejantes arbitrios, cuando están pagando las mismas sumas que les estaban señaladas antes de la desamortizacion de los Bienes Nacionales. En consecuencia de todo, es la voluntad de S. M. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se circulen las órdenes correspondientes para que estas tengan cumplido efecto. Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula para conocimiento de esa Diputacion Provincial.»

Y se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia.—Albacete 20 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.—A los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 422.

Habiendo desertado de sus banderas los soldados, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que procedan á su busca y si fueren habidos los remitan á mi disposicion para disponer que sean conducidos donde correspondiere. Alhacete 22 de Abril de 1844.—José Matias Belmar.—A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

SEÑAS.

Felix Huertas, soldado del Regimiento Infanteria del Rey n.º 1.º, 2.º Batallon 1.º compania, vecino de la Gineta, de oficio jornalero, su estado soltero, sus

señales; pelo, cejas y ojos negros, color triguño, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

Juan Tomas Diaz, soldado del Regimiento Infanteria del Rey n.º 1.º, 2.º Batallon 2.ª compañía vecino de Hellin de oficio jornalero, su estado soltero, sus señales; pelo y cejas castaño, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

José Tamayo, soldado del Regimiento Infanteria, del Rey n.º 1.º, 2.º Batallon 4.º compañía vecino de Yeste, de oficio Hortelano, su estado soltero, sus señales; pelo y cejas castaño, ojos pardos, color triguño, nariz regular barba ninguna, boca regular.

Juan Martinez, soldado del Regimiento Infanteria del Rey n.º 1.º, 2.º Batallon 4.ª compañía, natural de Tarazona vecindado en Alcazar, de oficio carbonero, su estado soltero, sus señales; pelo y cejas castaño, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

Miguel Villa, soldado del Regimiento Infanteria del Rey n.º 1.º, 2.º Batallon 4.ª compañía vecino de Madrigueras; de oficio labrador, su estado soltero, sus señales; pelo y cejas castaño, ojos pardos, color triguño, nariz regular, barba naciente, boca regular.

Antonio Ramon, soldado del Regimiento Infanteria del Rey n.º 1.º, 2.º Batallon 2.ª compañía; vecino de Chinchilla, de oficio sastre su estado, soltero sus señales; pelo y cejas castaño, ojos pardos, color triguño nariz regular, barba ninguna, boca regular.

Francisco Gomez Serrano, soldado del Regimiento Infanteria del Rey n.º 1.º, 2.º Batallon 1.ª compañía, vecino de Petrola, de oficio jornalero su estado soltero, sus señales; pelo y cejas castaño ojos pardos, color bajo, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

Pedro Alejo, soldado, del Regimiento Infanteria del Rey n.º 1.º, 2.º Batallon 3.ª compañía vecino de Villatoya su estado soltero, sus señales; pelo castaño, ojos pardos, cejas del pelo, color triguño, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

José Romero, soldado del Regimiento Infanteria del Rey n.º 1.º, 2.º Batallon, 2.ª compañía vecino de Valdeganga, su estado soltero, de oficio cardador, sus señales; pelo y cejas castaño, ojos pardos, color triguño, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

Juan Fuentes, soldado del Regimiento Infanteria del Rey n.º 1.º, 2.º Batallon, 3.ª compañía, vecino de Cenizate, de oficio jornalero, su estado soltero, sus señales; pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular.

Francisco Moreno, soldado del Regimiento Infanteria ligera primero de Cataluña Peninsular vecino de Albacete de oficio labrador, su estado soltero, sus señales; pelo negro, ojos pardos, color triguño, cejas al pelo, nariz regular, barba poblada.

El Sr. Director general de Minas me ha dirigido en oficio de 18 del corriente el prospecto del Boletín oficial del ramo que á continuacion se inserta.

## BOLETIN OFICIAL DE MINAS.

PROSPECTO.

REDUCIDO este periódico hasta el día á solo la publicacion de los denuncios, registros y abandonos de minas, se aumentará en lo sucesivo con varios articulos y noticias relativas á la legislacion del ramo, á su parte científica y á cuanto sea útil y ventajoso al mismo, comprendiendo tambien las Reales órdenes y Circulares que se espidan por el Gobierno ó por la Direccion.

Constara cada número de diez y seis páginas en folio regular del carácter de letra y papel como la de este Prospecto, y se publicarán dos en cada mes, en los días 1.º y 15.

Se suscribe en Madrid en la Secretaria de la Direccion general de Minas, calle del Florin, número 2, cuarto principal; en las Inspecciones de Minas de las provincias y en las administraciones de correos.

### PRECIO DE SUSCRICION.

Seis reales en Madrid llevado á casa de los señores suscritores.—Ocho en las provincias franco de porte.

Lo que he dispuesto dar publicidad por medio de este periodico, manifestando á los que gusten suscribirse al referido Boletín de Minas pueden verificarlo en este Gobierno político.—Albacete 23 de Abril de 1844.—José Matias Belmár.

### OTRA N.º 124.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del corriente me comunica la Real orden siguiente,

»Los vicios de que adolecen las prisiones del Reyno hacen necesaria la reforma completa de este ramo importante de la administracion, y al efecto se instruye un expediente general, que dando por resultado las bases de un nuevo sistema, hará con él

desaparecer los abusos introducidos, á que sucederán las mejoras tiempo ha deseadas. Mas como la ilustracion que es preciso dar á dicho expediente dilatará algun tanto todavía su resolucion, interin que esta se verifica S. M. se ha dignado autorizar á V. S. para que con urgencia forme y someta á su Real aprobacion por conducto de este Ministerio un sucinto proyecto de reglamento para todas las cárceles que comprende esa provincia, fijando en él las reglas que deben observarse en todo lo relativo al regimen y disciplina interior de las mismas. Al propio tiempo teniendo S. M. en consideracion que si bien las circunstancias particulares de cada cárcel reclaman disposiciones atemperadas á su localidad, recursos y número de presos y empleados, no por eso es menos conveniente que domine el pensamiento al prescribir el régimen de todas, se ha servido en consecuencia resolver prevenga á V. S. que las bases que debe tener presentes al formular el reglamento, son el aseo, la salubridad, la separacion de sexos y edades, la de acusados y sentenciados, la de presos por delitos graves leves y políticos, la ocupacion, la instruccion y la disciplina. Que á los presuntos reos no se les imponga mas privaciones y padecimientos que los puramente necesarios, como segura custodia, disciplina interior, y la incomunicacion cuando el estado de sus causas lo requiera. Que los alivios que se procuren á los reos cuyo delito esté provado deben ir siempre acompañados de circunspeccion, y ser ilustrados los actos de caridad y de beneficencia que con ellos se ejerzan; teniendo presente que para esta clase de presos es la prision un sitio de castigo, durante el cual no se pertenecen á si propios y si á la pena que el Tribunal les impuso. Que en cuanto la distribucion del edificio lo permita debe procurarse el aislamiento, proporcionando á los presos trabajo, y excitandoles á él por los medios convenientes. Que debe asi mismo cuidarse de facilitarles instruccion moral y religiosa, ya permitiéndoles leer libros no prohibidos á los que se hallen en comunicacion. y ya por medio de pláticas que el capellan del establecimiento deberá dirigirles despues de la misa todos los Domingos y fiestas de guardar. Que como perjudicial á la seguridad publica y á los mismos presos, no se les permita tener en su poder ningun dinero, depositando bajo recibo en la caja del establecimiento el que se adquirieran con su industria ó se proporcionen por otros medios legitimos. Que queden prohibidos los impuestos conocidos con los nombres de entropuerto y de grillos, asi como todos los demas de esta clase que por abuso se introdujeron y subsisten todavía en algunas prisiones. Que no se permita la entrada en las mismas sino á las familias de los presos en comunicacion y á sus defensores, ni á mas mugeres que á las madres, hijas, hermanas y esposas de aquellos, fijandose para ello horas determinadas durante el dia: podrá sin embargo la autoridad civil conceder por

escrito permiso de entrada á otras personas que las mencionadas, cuando por ellas ó por los presos se aleguen fundadas razones para obtener esta excepcion: Finalmente, es la voluntad de S. M. que en aquellas cárceles, cuyo local y recursos lo permitan, se establezcan enfermerias, las cuales, ademas del ahorro que han de producir respecto de las de estancias de hospitales, servirán para que esten mejor asistidos, y mas seguros los enfermos. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento."

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Jueces de 1.<sup>o</sup> Instancia y Alcaldes constitucionales de esta provincia.—Albacete 22 de Abril de 1844.—José Matias Belmár.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion General de Aduanas en 30 del finado Marzo, dice á esta Intendencia lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion con fecha 17 de Enero último la Real orden que sigue.—Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 8 del actual lo que sigue.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca de la Republica de Méjico dice con fecha 12 de Octubre ultimo lo que copio.—Tengo el sentimiento de participar á V. E. que este Gobierno inconstante en todos sus actos y señaladamente en los de Hacienda, ha abandonado los buenos principios que le dirigieron á principios del año de 1842, cuando redujo á una mitad los derechos de importacion de la mayor parte de los frutos y efectos extranjeros, entre los cuales se encontraban nuestros vinos y aguardientes á los que se dispensó entonces una marcada predileccion y ha buelto á la antigua rutina de aumentar los derechos, para obtener mayores productos en sus aduanas maritimas.—Con el mayor secreto ha preparado su nuevo arancel, en el que no solamente restablece todos los errores del antiguo de 1837, sino que acrecienta todavía su vigor y dureza.—Adjunto encontrará V. E. dicho desagradable documento por si tubiese á bien dar noticia de el al comercio Español con el unico consuelo de que esta medida no sea tampoco de larga duracion á lo cual contribuiré con todas mis fuerzas.—Lo que de Real orden comunico á V. E. acompañando con calidad de debolucion á V. E. de arancel que se cita para conocimiento el ejemplar á fin de que se sirva darle publicidad con el objeto de que las disposiciones que contiene lleguen á noticia del Gobierno Español.—De la propia orden lo traspublicacion, sin perjuicio de manifestar á este Ministerio si creyese conveniente adoptarse alguna medida de justa reciprocidad mercantil, capaz de atraer un

temperamento mas equitativo de aquel Gobierno, en favor de nuestro comercio.—Lo que traslada á V. S. la direccion para su gobierno, acompañando tres ejemplares del expresado arancel, á fin de que dándole la publicidad conveniente para que llegue á noticia del comercio, manifieste V. S. oyendo á las oficinas principales de Aduanas de Provincia y aun á las Juntas de comercio cuanto considere oportuno para adoptar aquellas medidas que sean suficientes á establecer la justa reciprocidad mercantil que reclaman los intereses del pais, y proponer al Gobierno lo que mas convenga.

Y en su cumplimiento se hace saber para conocimiento del comercio, en inteligencia que en la Administracion de Rentas de esta provincia se hallará de manifiesto uno de los ejemplares, para que puedan consultarlo los comerciantes que lo necesiten.—Albacete 1.º de Abril de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

### EDICTO.

Don Lino Vallejo, Caballero tres veces de la Nacional y Militar orden de San Fernando de primera clase, Comandante graduado de Infantería, Capitan de Cazadores del Batallon Provincial de Huesca nº 47 y Fiscal del Consejo de guerra permanente en la Provincia de Albacete.

Por el presente tercero y ultimo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Mariano Rodriguez de Vera, vecino de Hellin, D. Juan Antonio Izquierdo de Ferez, D. Miguel Ochoa de Almansa; reos profugos sin que se sepa su paradero, y á quienes estoy procesando por sospechas de conspiracion contra el actual Gobierno de S. M. para que en el termino de diez dias contados desde esta fecha se presenten á mi disposicion en esta villa y cuartel que ocupa el Batallon á que pertenezco, ó en su defecto á las autoridades civiles ó militares que tubieren mas procsimas; á las que ruego y encargo se sirvan conducirlos bajo su responsabilidad á mi presencia para tomar parte y responder á los cargos que contra ellos, respectivamente resulten en la causa que por orden del Sr. Brigadier Comandante General de esta Provincia D. Antonio Buil, instruyo contra los mismos; pues si así lo hicieren se le oira y administrará justicia, apercibiendoles de que pasado dicho termino sin verificarlo serán declarados reveldes, sustanciandose los autos y diligencias sucesivas en su ausencia hasta ser juzgados en consejo de guerra y parandoles igual perjuicio que si presentes fueren. Y para que

ninguno pueda alegar ignorancia se publica este edicto y pregon por medio de bando y se fija en los parages mas publicos. Dado en la Capital de Albacete y refrendado por el infrascripto Secretario en la causa á veinte de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Lino Vallejo,=Por su mandado.=Manuel de Soto. =Secretario de la causa.

Es copia fiel del orriginal que obra en la Causa á que me refiero y de ser así lo firmo con el visto Bueno del Señor Fiscal.—Albacete Fecha ut supra.=V.º B.º=Vallejo.=Manuel de Soto.

### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 2 de Febrero último me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.= con fecha 5 de Noviembre último se dijo por este Ministerio al Capitan General del tercer Distrito lo siguiente.=Consecuente á lo que manifesté á V. E. de orden del Gobierno provisional en 12 de Setiembre último, sobre que los Gefes y Oficiales que por efecto de las últimas vicisitudes políticas emigraron al Estrangero y regresaron á España por ese Distrito, esperasen la resolucion del Gobierno sobre su ulterior situacion en el punto que V. E. les señalare, se ha servido resolver el mismo Gobierno, despues de oír el dictamen de la Junta consultiva de guerra, que dichos oficiales y los que en su caso puedan hallarse, queden en situacion de remplazo interin que por las respectivas Inspecciones se les instruye espediente á cada uno, que ponga en claro su conducta y circunstancias para en su vista declararles opcion á ser colocados ó al retiro correspondiente.=De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.=Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y circulacion en la Comandancia General de su cargo.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de quien corresponda.=Albacete 19 de Abril de 1844.= El Brigadier Comandante General.=Antonio Buil.

Imprenta de N. Herrero y Pedron.